

Causa penal y pleito civil: cómputo de la prescripción

Adelaida Medrano Aranguren

Magistrada del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid

EXTRACTO

Resulta frecuente en los siniestros de tráfico de los que se derivan lesiones para los intervinientes, además de daños materiales, que el propio accidente dé origen a dos acciones judiciales distintas sucesivas: una primera de carácter penal y otra posterior de naturaleza civil. Igualmente resulta habitual que en el posterior pleito civil, quien resulta ser parte demandada trate de establecer su estrategia de defensa sobre la base de la excepción de prescripción de la acción civil, excepción que no puede ser planteada de oficio por el tribunal, a diferencia de la caducidad. El presente supuesto trata de delimitar cuáles son los criterios para determinar si la acción civil puede haber prescrito en los casos de acción de repetición de la compañía aseguradora contra su asegurado, si este causó el accidente por intoxicación alcohólica, y hubo unas previas actuaciones de carácter penal, pues lo acaecido en la causa penal puede afectar a las opciones de ejercicio de la acción civil por parte de la aseguradora.

Palabras clave: accidente de tráfico; acción penal; acción civil; prescripción de la acción; *dies a quo*.

Fecha de entrada: 15-03-2018 / *Fecha de aceptación:* 28-03-2018

ENUNCIADO

La Compañía de Seguros AAA ejercita una acción de repetición al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguros en la circulación de vehículos a motor, el artículo 9 del Reglamento sobre la Responsabilidad Civil y en artículo 1 de la Ley de Contrato de Seguro contra el demandado asegurado, reclamando de este el abono de la cantidad de 18.805,88 euros de principal más sus correspondientes intereses, siendo esta la suma previamente satisfecha por la entidad demandante aseguradora por razón de las lesiones, daños materiales y gastos sanitarios generados en el accidente de circulación acaecido el día 15 de diciembre de 2013 con el vehículo XXX asegurado en la entidad demandante y conducido en el momento de los hechos por el demandado, don BBB.

La aseguradora precisa que el referido día, don BBB conducía el vehículo XXX por una avenida de Madrid, con sus facultades de atención mermadas por haber consumido previamente bebidas alcohólicas, lo que motivó que atropellara a doña CCC en el momento en el que cruzaba por un paso de peatones, ocasionándole lesiones y daños materiales.

En el lugar de los hechos se personaron los agentes de la Policía Municipal con número profesional 7152.3 y 3115.0, sometiéndose el demandado voluntariamente a la prueba de alcoholemia, que arrojó un resultado positivo de 0,33 y 0,29 mm de alcohol por litro de aire expirado. De igual modo los agentes constataron que el don BBB presentaba en dicho momento fuerte alitosis alcohólica, ojos vidriosos, brillantes y enrojecidos, colaborador en exceso, actitud amigable, exaltación de la felicidad y habla ligeramente pastosa.

Como consecuencia de estos hechos se incoaron diligencias penales que concluyeron con sentencia condenatoria firme de fecha 6 de mayo de 2016 dictada por el Juzgado de lo Penal n.º 6 de Madrid con la conformidad del acusado, por la que este fue condenado como autor de un delito contra la seguridad vial. A resultas de ello la entidad actora, en su condición de aseguradora del vehículo XXX, llegó a un acuerdo extrajudicial por las lesiones, por importe de 18.027,07 euros, por los daños materiales, en cuantía de 456 euros, y por los gastos sanitarios, por importe de 91,81 y 231 euros, lo que supone la cantidad total de 18.805,88 euros, que fueron abonados por la entidad aseguradora.

El demandado don BBB se opone a las pretensiones deducidas de contrario planteando la excepción de prescripción de la acción ejercitada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

a Motor que establece que la acción de repetición del asegurador prescribe por el transcurso de un año contado a partir de la fecha en que hizo el pago; habiendo verificado la entidad aseguradora el abono de la indemnización, cuyo importe ahora reclama el 3 de noviembre de 2014, y habiéndose presentado la demanda origen del presente procedimiento en fecha 28 de julio de 2016, habría transcurrido el plazo de prescripción de un año legalmente establecido.

¿Ha prescrito la acción para la aseguradora?

Cuestiones planteadas:

- Cómputo del plazo de prescripción de la acción civil tras la causa penal.
- El día del pago como día inicial de cómputo del plazo legal. Criterios jurisprudenciales.

SOLUCIÓN

Don BBB opone la excepción de prescripción con base en el artículo 10 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor que dispone que la acción de repetición del asegurador prescribe por el transcurso de un año contado a partir de la fecha en que hizo el pago al perjudicado. El dilema surge a la hora de determinar el *dies a quo* para el cómputo de dicho plazo de un año, esto es, si el plazo debe empezar a correr desde el momento en que se verifica el pago al perjudicado, siguiendo la dicción literal del precepto, que es la tesis que defiende la parte demandada, pues en tal caso la acción estaría prescrita, o si debe tomarse como día inicial del cómputo la fecha de la notificación de la sentencia dictada (firme) en el previo procedimiento penal por el que el demandado fue condenado como autor responsable de un delito contra la seguridad vial.

Pues bien, el sector mayoritario de la doctrina y de la jurisprudencia menor ha defendido que si se sigue un proceso penal para determinar si el demandado circula o no bajo la influencia del alcohol, ninguna reclamación puede interponerse en vía civil con base en tal dato fáctico hasta que ello no sea enjuiciado ante la jurisdicción penal, y por tanto el *dies a quo* de la acción de repetición contra el conductor coincide con la fecha de notificación de la sentencia firme en el proceso penal.

Buenos ejemplos de lo expuesto los hallamos en las siguientes resoluciones judiciales, entre las que destacan las siguientes: la SAP de Madrid de 18 de diciembre de 2009 (rec. núm. 540/2009 –NCJ052495–), para la que «para que concurriera el presupuesto de una eventual repetición de lo pagado, debía darse primero la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas del con-

ductor, hecho pendiente de un procedimiento penal precedente en el cual las responsabilidades penales quedaron depuradas por sentencia firme. Por lo tanto, si conforme al artículo 1.969 del CC el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones se contara desde el día en que pudieron ejercitarse, es evidente que la acción de repetición de la aseguradora contra el conductor solo pudo ejercitarse a partir del momento en que se le condenó como autor de un delito contra la seguridad del tráfico por conducir bajo la influencia del alcohol, pues con anterioridad no se cumplía con el presupuesto de la acción de repetición ejercitada, al no concurrir el hecho objetivo que la sentencia declara».

Por su parte, la SAP de Ciudad Real, sec. 2.^a, núm. 169/2009, de 7 de julio (rec. núm. 260/2008), se pronunció en los siguientes términos: «Ejercitándose una reclamación por la vía de la acción de repetición del artículo 10 de la LRCSCVM, parece más conforme con el respeto debido al principio de devolutividad absoluta de las cuestiones prejudiciales (art. 10.2 LOPJ y art. 114 LE-Crim. –no podrá seguirse pleito alguno hasta que recaiga resolución en el procedimiento criminal promovido en averiguación de un delito o falta–), esperar a la conclusión del proceso penal, no comenzando a correr el plazo de prescripción sino desde entonces, la doctrina jurisprudencial ha sido constante en declarar que hasta en tanto no concluya la causa criminal no se inicia plazo prescriptivo de la acción que pudiera ejercitarse respecto de cualesquiera personas implicadas, siempre que el hecho penal tenga influencia decisiva en la cuestión civil».

Por su parte, la más reciente SAP de Pontevedra, sec. 6.^a, núm. 552/2011, de 17 de junio (rec. núm. 3026/2010), declara lo siguiente: «Por lo que se refiere al inicio del término prescriptivo, tal adujo el apelante en el momento de contestar la demanda, el artículo 7 de la LRCSCVM así como el artículo 15 de su Reglamento, establecen que la acción de repetición del asegurador prescribe por el transcurso de un año, contado a partir de la fecha en que hizo el pago. No obstante, es criterio de esta Sala, al igual que de un buen número de Audiencias Provinciales que se han ocupado del tema, que la referencia de la citada norma a la fecha del pago, como *dies a quo* para el inicio del cómputo de la prescripción, debe ser entendida de acuerdo con las disposiciones de la LECrim., y, en concreto, de la incidencia que el proceso penal tiene sobre el proceso civil. Así, el artículo 111 de la mencionada ley prescribe que las acciones que nacen de un delito o falta podrán ejercitarse junta o separadamente, pero mientras estuviese pendiente la acción penal no se ejercitará la civil con separación, hasta que aquella haya sido resuelta por sentencia firme, y el artículo 114 que establece que promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho».

Finalmente el Tribunal Supremo en su Sentencia 721/2014, de 17 de diciembre ha dado una respuesta definitiva a la cuestión, al señalar: «El artículo 10 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor dispone que "el asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir: a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuera debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas [...]. La acción de repetición del asegurador prescribe por el transcurso del plazo de un año a partir de la fecha en que hizo el pago el perjudicado". Esta acción está con-

cebida para los casos en los que la compañía aseguradora, a pesar de que concurren circunstancias que excluyen la cobertura de la póliza, debe satisfacer directamente a los perjudicados, debido a la especial protección que la ley concede, las indemnizaciones correspondientes al seguro de responsabilidad civil, y, por tanto, con el reconocimiento del derecho de repetición, la compañía aseguradora puede resarcirse de lo que se vio obligada a pagar al tercero perjudicado a quien no se le pudo oponer las excepciones personales que tenía frente a su asegurado.

La cuestión relativa al día inicial del cómputo del plazo de prescripción de la acción ejercitada cuando, efectuado el pago, existe proceso penal pendiente en relación con la alcoholemia ha sido resuelta de diferente forma por las sentencias de las audiencias provinciales.

Para unas, el *dies a quo* comienza desde el momento del pago por disposición expresa del citado artículo 10. Para otras, en caso de seguirse actuaciones penales, debe tenerse en cuenta la fecha de notificación de la sentencia en la que efectivamente se ha determinado que la conducta observada por el asegurado daba derecho a la aseguradora al ejercicio de la acción de repetición.

Los argumentos en un sentido y en otro pueden encontrarse recogidos, entre otras, en la SAP de Madrid, Sección 14.^a (rec. núm. 261/2009), de 28 de julio de 2009 y la SAP de Zamora, (rec. núm. 110/2007), Sección 1.^a, de 1 de junio de 2007.

Para la adecuada respuesta se deben tener en cuenta dos consideraciones.

- a) Que la prescripción en cuestión no puede desligarse de las normas generales que sobre prescripción contiene nuestro Código Civil.
- b) La jurisprudencia general sobre la prescripción, apoyándose en el artículo 1.969 del Código Civil, determina que, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa, el plazo debe comenzar a contarse desde el momento en que «las acciones pudieron ejercitarse», y el Tribunal Constitucional (Sentencia de 10 de marzo de 1997) ha declarado que el cómputo debe realizarse de forma que el titular de la acción haya podido ejercitarla sin impedimentos derivados de factores ajenos a su voluntad.

Consecuencia de lo anterior es que quienes afirman la claridad del tenor literal del artículo 10 sobre el inicio del cómputo se quedan en la superficie del problema, y ello sería la siguiente consideración. En efecto, para que nazca el derecho de repetición no basta con el pago al perjudicado, sino que el propio precepto, y ello también es literal, lo condiciona a "si el daño causado fuera debido a [...]".

Por tanto, para que exista el citado derecho de repetición, además del pago al perjudicado, pago en sentido estricto, se requiere que, previamente, haya habido una declaración de la existencia del presupuesto del mismo, es decir, que se declare que el conductor circulaba bajo la influencia de bebidas alcohólicas, que un tercero haya sido declarado responsable de los daños, o que, por ejemplo, se haya decretado la nulidad o inexistencia de un contrato de seguro.

En estos supuestos, lógicamente, el *dies a quo* será el de la sentencia que reconozca la existencia de la causa de repetición, ya que no tendría sentido, y no es la intención del citado artículo 10, privar del derecho de repetición al asegurador, por haber transcurrido un plazo sin que haya tenido la oportunidad de ejercitar su derecho de repetición, por no haberse aún declarado la existencia del presupuesto de tal derecho.

Lo contrario sería obligar a la aseguradora a ejercitar una acción fundada en posibles futuros fácticos, aún no verificados, con consecuencias procesales adversas, caso de desestimación de la demanda.

Esta es la doctrina jurisprudencial de la sala, ratificada en la Sentencia de 13 de mayo de 2014 (rec. núm. 1083/2012), con cita de la del 1 de febrero de 2013 (rec. núm. 554/2010).

En ellas se razonan que es aplicable en todo su rigor el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, "que prohíbe absolutamente seguir pleito sobre el hecho que sea objeto de un juicio criminal hasta que en este recaiga sentencia firme".

Tanto en la última sentencia como en la de 1 de junio de 2011, que en ella se cita, se recoge el plazo de prescripción de un año establecido en el mencionado artículo 10 de la LRCSCVM como el procedente para ejercer por la aseguradora la acción de repetición, computable desde el pago de la indemnización, sin perjuicio de la interrupción operada por el proceso penal.

De no seguirse esa tesis se daría la paradoja de que, ante una excepción en su contra, la aseguradora no podría probar el estado de embriaguez en la conducción. Además, provocaría que en lo sucesivo las aseguradoras no paguen hasta el dictado de la sentencia penal, para evitar la prescripción, con el consiguiente retraso para los perjudicados, y la probable condena para la aseguradora de los intereses del artículo 20 de la LCS (Sentencia de 11 de noviembre de 2011).

Por lo razonado, la sentencia mencionada de 13 de mayo de 2014 ratifica la doctrina jurisprudencial que interpreta el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en el sentido de que la acción de repetición, sustentada en el seguro obligatorio, prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hizo el pago al perjudicado, sin perjuicio de la eficacia interruptiva del proceso penal seguido por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, contra el conductor del vehículo».

Por lo tanto, a modo de conclusión, se puede decir que la existencia de un procedimiento penal para la determinación del delito de conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas (delito contra la seguridad vial) implica que la acción civil, que tiene como base esa determinación, no puede ejercitarse hasta tanto no se concluya aquel, por lo que la prescripción tampoco puede comenzar a computarse sino desde ese momento, con independencia del momento del pago por la aseguradora al perjudicado, pues a pesar de lo establecido en el artículo 10 de la LRCSCVM

no se puede olvidar lo señalado en el artículo 114 de la LECrim. sobre la imposibilidad de iniciar un procedimiento civil cuando sobre la misma cuestión existe una causa penal «siempre que el hecho penal tenga influencia decisiva en la cuestión civil».

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Código Civil, art. 1.969.
- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 10.2.
- Ley 50/1980 (LCS), art. 20.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 111 y 114.
- Real Decreto Legislativo 8/2014 (TR Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor), arts. 7 y 10.
- Real Decreto 1507/2008 (Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor), arts. 15.
- STS de 17 de diciembre de 2014 (rec. núm. 2592/2012 –NCJ059184–).
- SAP de Zamora de 1 de junio de 2007 (rec. núm. 110/2007), SAP de Madrid de 28 de julio de 2009 (rec. núm. 261/2009) y SAP de Pontevedra de 17 de junio de 2011 (rec. núm.3026/2010).